



Elementos de Protección Personal

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del D.S. N°173, de 1982, del Ministerio de Salud se entiende por elemento de protección personal (EPP) “todo equipo, aparato o dispositivo especialmente proyectado y fabricado para preservar el cuerpo humano, en todo o en parte, de riesgos específicos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales”.

Por otra parte, de acuerdo a lo regulado por el artículo 53 del D.S. N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, en relación al artículo 68 de la Ley N°16.744, el empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento.

Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

Los elementos de protección personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza.

Sanciones

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad sanitaria de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio que el Organismo Administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional.

Por ello, se sugiere que los EPP sean entregados de manera personalizada a cada trabajador, dejando constancia escrita de ello, siendo también recomendable asignarle la responsabilidad al trabajador sobre el cuidado del EPP que se le proporciona, estableciendo que no está permitido que sea objeto de alteraciones o modificaciones.

En todo caso, debe tenerse presente que atendido que el artículo 68 de la Ley N°16.744 impide el cobro del EPP al trabajador, la Dirección del Trabajo estima que el empleador no puede, mediante alguna disposición del reglamento interno o por su decisión, que en caso de pérdida o destrucción, el valor de reposición del EPP sea asumido por el trabajador, incluso en caso de pérdida o deterioro culpable o intencional, sin perjuicio de lo que resuelvan los tribunales de justicia, ya que corresponde



a éstos realizar un juicio de imputabilidad, sobre la culpa o dolo en que habría incurrido la persona que tenía a su cargo dichos elementos (Dictamen 1174/58, de 1999)

Propiedad de los EPP y restitución al término de la relación laboral

La propiedad de los elementos de protección personal corresponde a la entidad empleadora, por lo que al término de la relación laboral, el trabajador debe devolverlos, no siendo posible que el empleador, en lugar de su restitución, cobre el valor comercial o residual del EPP, de acuerdo al criterio de la Dirección del Trabajo (Dictamen 2780/130, de 2001).

Asimismo, cabe señalar que la Dirección del Trabajo ha señalado que si concluido el contrato, los EPP se ven afectados por pérdida, extravío o deterioro por parte del trabajador, o si no los devuelve, no sería procedente descontar su valor de las remuneraciones de éste, ya que “la determinación del dolo o culpa atribuible a la persona a cargo de tales especies en los casos anotados constituye una materia que por su naturaleza debe ser conocida y resuelta por los Tribunales de Justicia, a menos que se regule en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa que las mismas partes, de consuno puedan determinar tal responsabilidad, y que a falta de acuerdo se recurra a la justicia ordinaria” (Dictamen 5063/291, de 1999).

Responsabilidad del empleador

Es muy importante que el empleador instruya a sus trabajadores acerca de los beneficios de la correcta utilización de los EPP y establezca la obligatoriedad de su uso a los trabajadores, estableciendo sanciones para el que no los usa, en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, debiendo tenerse presente que ellas consistirán en amonestación verbal o escrita y multas en dinero que serán proporcionales a la gravedad de la infracción, sin que puedan exceder de la cuarta parte del salario diario.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la obligación del empleador no termina con la entrega del EPP. En efecto, es el empleador el responsable de que los EPP que proporcione a los trabajadores, sean utilizados por éstos.

Ello, porque el artículo 184 del Código del Trabajo dispone expresamente que el empleador está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, de lo que se desprende que el empleador debe adoptar las medidas tendientes a que los trabajadores utilicen los EPP que él mismo ha puesto a su disposición para evitar los siniestros laborales.